

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nello, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los años, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 5 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1445

CIRCULAR

De regreso en esta capital me he hecho nuevamente cargo, en el día de hoy, del mando de la provincia, cesando en el mismo el Sr. Secretario de este Gobierno D. Felipe Curtoys, que interinamente lo ha ejercido durante mi ausencia.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para general conocimiento y efectos procedentes.

Tarragona 6 de Junio de 1900.

Manuel Luengo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Mayo)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los elevados propósitos que determinaron la creación de este Ministerio quedarían defraudados en su parte más esencial si no concediera atención preferente á la completa difusión de la instrucción primaria, base de toda educación y elemento primordial de la cultura de los pueblos.

El solícito cuidado con que los Ministros que precedieron al que suscribe en el suprimido Ministerio de Fomento han procurado los medios para la realización de aquella aspiración legítima no ha dado hasta ahora el resultado apetecido, y prueba de ello es, tan concluyente como dolorosa, el considerable número de españoles que las estadísticas clasifican como desprovistos de las más rudimentarias nociones de la enseñanza elemental.

Suministrando el Estado y las Cor-

poraciones locales los recursos necesarios para la organización de la instrucción pública oficial en todos sus grados y manifestaciones, y favorecida la enseñanza privada con cuantos derechos y garantías le son precisas para el cumplimiento de sus fines propios, tiempo es ya de analizar y remover aquellos obstáculos que más directamente se oponen á que se extienda en nuestro país la enseñanza entre las más humildes capas sociales, cual corresponde á una Nación que noblemente aspira á figurar entre las cultas y civilizadas.

Entre otros motivos que se alegan para explicar esta resistencia pasiva, y que serán estudiados detenidamente con objeto de procurarles los oportunos remedios, descuella el que se funda en la necesidad que experimentan las clases menesterosas de enviar sus hijos á la fábrica ó al taller para ganar los medios de subsistencia, viéndose por tal causa imposibilitadas de hacerles concurrir á los centros docentes.

Planteado el problema en estos términos exclusivos, y, al parecer inconciliables, la solución ha tenido que ser contraria al predominio de la enseñanza; pues en el orden natural y social, antes se requiere que haya ciudadanos, que el que éstos sean más ó menos ilustrados. Pero la antítesis es más aparente que real; y bien examinada, pueden conciliarse perfectamente aquellas ocupaciones que tienden á proporcionar los recursos para la vida material, con las que han de contribuir por modo directo al desarrollo intelectual y subsiguiente dignificación del individuo.

A tal objeto se dirige el presente proyecto de decreto, en el que, prescindiendo de toda exageración de escuela y ratificando los respetos que á este Gobierno merecen los intereses permanentes del país, se introduce una reforma que, seguramente, habrá de ser acogida con aplauso hasta por aquellos mismos que hayan de sufrir sus efectos económicos. Mas, procediendo á la vez con la moderación que exige el no hallarse contrastada todavía por la experiencia, la reforma queda limitada por ahora á aquellas importantes empresas industriales y fabriles, en cuyos beneficios ha de hacer poca mella la pequeña cantidad que dediquen á la instrucción de sus obreros y de la que serán los primeros

en recoger el provecho, si por tal medio consiguen convertir en operarios inteligentes á los que antes fueron meros autómatas ó instrumentos inconscientes de trabajo.

En el orden de los principios se encuentra perfectamente justificada esta reforma. Si dentro de las doctrinas sobre derecho público, hoy imperantes, es indiscutible la facultad del Estado para regular el trabajo, de modo que no se impida ni contrarie el desarrollo físico de los niños, la misma facultad reguladora debe asistirle para evitar que se entorpezca el desarrollo intelectual, puesto que con ello se eleva su valor individual, y el Estado se halla altamente interesado en que exista el mayor grado de instrucción y cultura entre los elementos que lo forman.

Consecuencia de esta reforma podrá ser en algunos casos que, los patronos ó empresarios, para librarse de la carga que la Escuela representa, den preferencia á aquellos obreros menores de diez y ocho años que tengan adquirida la enseñanza elemental; mas cuando así ocurra, los obreros instruidos recibirán su laboriosidad, y los que no lo sean procurarán adquirir los conocimientos de que carezcan, estimulados por los beneficios que la instrucción reporte á los que la posean.

No es de presumir que esta medida, altamente provechosa para los intereses personales y colectivos que componen la Nación, haya de introducir perturbación alguna en el ordenado funcionamiento de la industria; y mucho menos, que altere las leyes económicas á que el trabajo se halla sometido. La cuantía del gasto que la reforma ha de ocasionar es tan insignificante, que la mayor parte de las importantes empresas á quienes afecte lo darán por bien empleado, habida consideración de la obra meritoria á que se le destina, y de que la presente fórmula es la única que puede coordinar el derecho del pequeño obrero á elevar su nivel intelectual por medio de la educación, con la ley fatal que le sujeta á ganar el pan con el sudor de su rostro.

Es este camino altamente filantrópico y humanitario, muchas son las empresas que se han anticipado á las iniciativas del Gobierno, facilitando á sus operarios medios adecuados para el mejoramiento de su situación. De esperar es que, penetradas del espíritu

de justicia y conveniencia que entrañan estas disposiciones, cooperarán todas ellas á su puntual y exacto cumplimiento, demostrando de este modo que su buen sentido sabe sobreponerse á intereses mezquinos y egoísmos injustificados.

Por las razones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros y sin perjuicio de dar en su día cuenta á las Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Patronos, Gerentes ó Directores de fábricas, explotaciones, industrias y talleres concederán á los jóvenes menores de diez y ocho años que trabajen en los mismos una hora del tiempo de labor reglamentario para que adquieran la instrucción elemental.

Art. 2.º Los mismos patronos ó entidades sociales costearán una Escuela elemental desempeñada por persona competente y con el material indispensable en cada establecimiento industrial para que pueda darse la instrucción á dichos jóvenes obreros.

Art. 3.º La enseñanza consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de Gramática castellana, las cuatro operaciones aritméticas de números enteros y doctrina cristiana.

Art. 4.º Cuando el obrero adquiera esta instrucción, recibirá un certificado en que así lo acredite, expedido por quien esté al frente de la Escuela, y dejará de concurrir á la misma.

Art. 5.º Todo establecimiento que emplee en sus talleres labores ó explotaciones de 150 operarios en adelante, se reputará como comprendido en este decreto para los efectos de dar instrucción á los que dentro de este número sean menores de diez y ocho años y carezcan de ella.

Art. 6.º Los Directores, Gerentes ó patronos tendrán un plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para el establecimiento de las Escuelas.

Art. 7.º Las Juntas provinciales y municipales de enseñanza ejercerán la inspección necesaria por medio de los Inspectores y funcionarios á sus órdenes para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al Rector de la Universidad de cada distrito de las Escuelas que se establezcan y de su regular funcionamiento.

Art. 8.º Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provincia y éste al Rector de la Universidad del distrito del número de establecimientos industriales y fabriles á quienes comprenda esta disposición, para que pueda formar una estadística de los mismos, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se cuidará de la ejecución de este decreto. Donde existan fábricas ó talleres agrupados en los que no trabajen el número de obreros que se exige en el art. 5.º para tener Escuela propia, se dictarán las disposiciones necesarias á fin de facilitar de una manera práctica la instrucción de los jóvenes operarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Añiz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1446

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Arriendo del Contingente provincial. RECTIFICACION

Acordado por la Excm. Diputación provincial el arriendo de la recaudación del Contingente provincial y *Boletín oficial*, en los términos que expresa el pliego de condiciones publicado en el núm. 113, correspondiente al 13 de Mayo próximo pasado, cuya subasta deberá tener lugar en este Palacio provincial el día 18 del corriente, á las once de su mañana, y habiéndose omitido consignar en el modelo de proposición una de las cláusulas que el mismo debe contener, se reproduce íntegramente á continuación para conocimiento de los particulares que quierán tomar parte en la expresada subasta y del público en general.

Tarragona 1.º de Junio de 1900.—El Presidente, Victor J. Olesa.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., como lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha 9 de Mayo último y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* núm. ... (6 *Gaceta de Madrid* número ...), se compromete, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar á su cargo la recaudación del Contingente provincial por el tiempo expresado en dicho pliego, obligándose á depositar en concepto de fianza definitiva la cantidad de ... (en letra) pesetas (se hará constar la clase de valores); á ingresar el ... por ciento por corriente y el ... por atrasos en los términos que expresa la condición 11.ª del pliego, y percibiendo los premios de ... (se consignarán en letra los tantos por ciento que se propongan, ó se dirá ingresando las cantidades señaladas y percibiendo los premios ofrecidos).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 1447

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado los días 11, 18 y 28, á las once de la mañana, para celebrar sesión ordinaria durante el próximo mes de Junio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 31 de Mayo de 1900.—Por A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 1448

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

En los seis expedientes de defraudación formados por orden de la Dirección general de Aduanas contra D. Francisco Massó, vecino que fué de Vilaseca (Tarragona), en averiguación del ulterior destino y empleo dado á 567 bocoyes conteniendo 426.533 kilogramos de melaza de caña comprados por dicho señor en la provincia de Málaga, y cuya mercancía fué desembarcada en este puerto en los meses de Febrero y Marzo de 1897, la Junta administrativa celebrada en esta ciudad el día 21 de Mayo próximo pasado con objeto de resolverlos, teniendo en cuenta que el expediente no ha concurrido á dicho acto y que por lo tanto no ha justificado en debida forma el empleo dado á dichas melazas, según dispone el art. 51 del reglamento de 19 de Abril de 1898, ha considerado el caso como de defraudación por hallarlo comprendido en el núm. 4 del 53, y por lo tanto condenar al Sr. D. Francisco Massó al pago del impuesto correspondiente al alcohol que hubiera podido obtener de las melazas adquiridas, ó sea á razón de un hectolitro por cada 120 kilogramos de melaza de caña, el cual asciende á la suma de 133.237.50 pesetas é igual cantidad en concepto de multa, toda vez que ignorándose la capacidad de los aparatos de la fábrica no es posible aplicarle la penalidad que determina el art. 55, letra D, del expresado reglamento.

Cuyo fallo se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, del cual podrá alzarse, caso de no encontrarlo conforme, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente á su publicación, ante la Dirección general de Aduanas por conducto de esta Delegación y previo ingreso en arcas del Tesoro de las cantidades á cuyo pago ha sido condenado.

Tarragona 1.º de Junio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 1449

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

ANUNCIO

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que debiendo contratarse la conducción por vía ordinaria desde esta Factoría á los almacenes de Reus del pan de tropa y ropas de utensilio, se invita por el presente á todos los que deseen tomar parte en el concurso que ha de tener lugar en esta Comisaría el día 12 de Julio próximo, á las once de su mañana, donde estarán de manifiesto las condiciones que se han de exigir á la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, fijándose como precio límite para este concurso el que oportunamente se señalará.

Tarragona 5 de Junio de 1900.—José Vizquerria.

Núm. 1450

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado el apéndice al amillaramiento para el año 1901 y recuento de ganadería, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Torredembarra 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, José Camps.

Núm. 1451

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Prades

El Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia han terminado la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al derrame de la contribución territorial en el año 1901, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero último, y quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que puedan los contribuyentes, precisamente dentro del expresado plazo, entablar las reclamaciones oportunas sobre las variaciones que se han introducido.

Vilanova de Prades 28 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, José Hernández.

Núm. 1452

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Confeccionado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Perelló 5 de Junio de 1900.—El Alcalde, Sebastián Rebull.

Núm. 1453

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabra

Confeccionado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este término para el ejercicio de 1901, estará quince días de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales podrá ser examinado y se admitirán cuantas reclamaciones sean justas.

Cabra 2 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pedro Queralt.

Núm. 1454

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, se hallará de manifiesto al público hasta el 15 del actual, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que sean pertinentes con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último.

La Morera 1.º de Junio de 1900.—El Alcalde, José Torué.

Núm. 1455

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Habiendo transcurrido el plazo para la provisión de las vacantes anunciadas de los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento sin haberse presentado solicitud alguna para desempeñarlos, se anuncia su nueva provisión al público para que las personas que deseen obtenerlos dirijan sus instancias á la Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo que el pliego de condiciones de referencia se halla expuesto en la referida oficina.

Roquetas 3 de Junio de 1900.—El Alcalde, Joaquín Panisello.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1456

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida por el delito de robo contra José Subirats Graciá y otro, se saca por primera vez á la venta en pública subasta la finca siguiente:

La nuda propiedad de una casa situada en el pueblo de Paúls, calle del Soto, sin número, compuesta de dos pisos, de superficie veinte y ocho metros; lindante por la derecha con la de Joaquín Manich, izquierda con la de Juan Alcoverro y detrás con la de María Manich, y de valor el pleno dominio de la casa cuatrocientas pesetas, pero de ésta, deducida la cantidad de ochenta pesetas valor del derecho de usufructo que goza María Ciota Graciá y Graciá que tiene la edad de sesenta y ocho años cumplidos, queda un valor á la nuda propiedad de trescientas veinte pesetas, por el que sale á subasta.

Se advierte que ésta tendrá lugar el día cuatro del próximo Julio y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha nuda propiedad, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor.

Dado en Tortosa á dos de Junio de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 1457

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de instrucción y de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en méritos de la pieza separada de responsabilidad civil dimanante de la causa criminal seguida sobre lesiones por disparo de arma de fuego, contra Joaquín Tomás Centelles, vecino de Godall, se sacan por primera vez á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una finca rústica situada en el término municipal de Godall y partida de la «Barranquera»; que linda á Norte con camino, Sud Ramón Tomás Centelles, Oeste Ramón Fandunga ó sea Ramón Lleixá Cabanes y Este Rambla, de unos diez céntimos de jornal del país, de tierra viña, y de valor setenta pesetas. 70 pts.

Segunda. Y otra finca rústica situada en la partida de la «Gralla», del término de Godall; que linda á Este José Tomás, Sud Josefa de la Bertomeva, Oeste José Albiol Martí y Norte Vicente Lleixá, de unos cuatro céntimos de jornal del país, tierra sembradura, y de valor treinta pesetas. 30 pts.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día tres de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad valor de las fincas, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho valor.

Dado en Tortosa á dos de Junio de mil novecientos.—J. Ricardo Romero.—Por M. de S. S., Diego F. Quinzá.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-14